

cultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

LEY 3710

MORATORIA IMPOSITIVA

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Julio de 1981

SEÑOR GOBERNADOR:

Por el proyecto de Ley adjunto se consagra un régimen especial de normalización fiscal.

El régimen pretende brindar a los contribuyentes y responsables presentados espontáneamente, o de oficio, beneficios que permitan regularizar su situación frente al fisco por las deudas existentes al 30 de Junio de 1981.

Las gestiones realizadas por los diversos sectores del quehacer económico catamarqueño tendientes a obtener se facilite la regularización de deudas en concepto de impuestos, constituyen uno de los elementos determinantes del proyecto. Asimismo es de tener en cuenta que el bajo nivel de recaudación tributaria constituye un reflejo de la situación económica expuesto por los sectores de producción provincial, situación que se estima revertir parcialmente con el dispositivo proyectado.

Por las consideraciones formuladas precedentemente es que solicito al señor Gobernador la sanción y promulgación de la presente Ley.

Dios guarde al señor Gobernador

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Julio de 1981

V I S T O :

La autorización conferida por el artículo 1º del Decreto Nacional Nº 877/80, y las fa-

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga
con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Establécese en todo el territorio de la Provincia, un régimen de normalización impositiva para las deudas determinadas y aún no determinadas, o recurridas y las deudas en estado de ejecución vencidas y no pagadas al 30 de Junio de 1981, por los impuestos a los automotores, inmobiliario, sellos y sobre los ingresos brutos.

Quedan expresamente excluidas del presente régimen las deudas de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral del 18AGO77.

ARTICULO 2º — Quedan comprendidos en el presente régimen los contribuyentes o responsables que adeudaran impuestos comprendidos en el artículo 1º, quienes gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Eximición del pago de intereses y recargos.
- b) Eximición de multas, incluidas las correspondientes por violación de los deberes formales.
- c) Condonación parcial de actualización monetaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º.

ARTICULO 3º — Los beneficios a que se refiere la presente Ley se aplicarán a petición de los interesados quienes deberán presentar la solicitud de normalización hasta el 31AGO81. Cuando la deuda resulte de intereses, recargos y/o multas, exclusivamente, sin adeudarse importe por el tributo, las normas de la presente se aplicarán de oficio.

ARTICULO 4º — Quedan excluidos de los beneficios indicados en los incisos a) y c) del artículo 2º los agentes de retención o percepción que hubieran mantenido o mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los pla-

zos en que debieron efectuar los ingresos a la orden de la Dirección de Rentas.

ARTICULO 5º — Los contribuyentes o responsables que tengan deudas por impuestos en proceso de fiscalización o determinación recurrida y no sea posible determinar el monto de las mismas, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley por el monto que estimen adeudar.

Las diferencias resultantes en definitiva, no comprendidas en el acogimiento, deberán ingresarse en la forma y con las sanciones que establece el Código Tributario.

ARTICULO 6º — Podrán gozar de los beneficios de la presente Ley, aquellos que tengan obligaciones fiscales incluídas en el presente régimen en estado de ejecución o que las mismas se encuentren en Fiscalía de Estado para la iniciación del juicio respectivo, en cuyo caso deberán reconocer el total de la deuda y abonar los gastos causídicos y honorarios devengados.

ARTICULO 7º — Al solo efecto del presente régimen, no procederá la actualización monetaria para deudas vencidas con posterioridad al 31DICI79. Las deudas con vencimientos anteriores a esa fecha se actualizarán con los índices provistos por la Dirección de Rentas, correspondientes al mes de MAR80.

ARTICULO 8º — Las deudas por las que se solicite regularización dentro de los plazos a que alude el artículo 3º, deberán satisfacerse en una de las siguientes formas:

- a) En dos (2) cuotas iguales sin intereses, con vencimiento dentro del corriente año.
- b) En hasta dieciséis (16) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más el cinco (5%) por ciento de ajuste mensual acumulativo a partir de la quinta (5ª) cuota.

Los pagos deberán efectuarse de acuerdo a los plazos, forma, modo y condiciones que establezca la Dirección de Rentas, la que también fijará el monto mínimo de cada cuota.

ARTICULO 9º — La falta de pago en término de una (1) cuota, de los planes pre-

vistos en el artículo anterior, determinará la aplicación del régimen de actualización, recargos e intereses previstos en el Código Tributario y sus modificaciones a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota.

ARTICULO 10º — La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas del plan de pagos previsto en el inciso b) del artículo 8º, producirá su caducidad de pleno derecho, quedando los responsables obligados al pago total del saldo adeudado, a que le será de aplicación al régimen de actualización, recargos e intereses mencionado en el artículo anterior, a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota impaga.

ARTICULO 11º — La Dirección de Rentas suspenderá la remisión de los títulos ejecutivos y la Fiscalía de Estado no iniciará ejecuciones por deudas fiscales, ni proseguirá las en trámite, hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento a la presente Ley, excepto en los casos indispensables para interrumpir la prescripción, o cuando la acción judicial no pueda postergarse o suspenderse sin riesgo para el interés fiscal.

ARTICULO 12º — Los pagos que se hubieran efectuado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley en concepto de multas, actualizaciones, recargos e intereses, se considerarán firmes, incluso los pagos parciales por planes de pago, careciendo los interesados del derecho de repetición.

En la misma forma serán considerados los cheques o giros que se hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por ciertos conceptos.

ARTICULO 13º — Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias para la aplicación y control de la presente.

ARTICULO 14º — Comuníquese públicamente, dóse al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía